

Incidente de Nulidad 2019-00184-00

GERARDO CORDOBA <geccordoba1966@gmail.com>

Lun 12/09/2022 16:34

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cauca - Caloto <j01prctocaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Comedidamente me permito enviar a ustedes escrito de incidente de Nulidad dentro del proceso se Simulación absoluta radicado bajo el número 2019-00184-00 siendo demandante Inés Judith Orozco y demandas sandra eliz Salazar y Nideny Orozco. Lo anterior para que el juez trámite la nulidad de la referencia y en la misma petición se está solicitando SIRVA SUSPENDER O APLAZAR LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P, FIJADA PARA EL MARTES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30 AM. HASTA TANTO NO SE RESUELVA ESTE INCIDENTE

Señora

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO

CALOTO CAUCA.

Correo Electrónico: j01prctocloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: RADICADO

No. 166984003001-2019-00184-00

PROCESO

SIMULACION ABSOLUTA

DEMANDANTE: INES JUDITH OROZCO DE PENAGOS.

DEMANDADAS: SANDRA ELIZ SALAZAR Y OTRA.

ASUNTO

INCIDENTE DE NULIDAD

GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES, **abogado**, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Miranda Cauca, obrando en nombre y representación de las señoras SANDRA ELIZ SALAZAR GALVIS, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 48.679.367 expedida en Corinto Cauca, domiciliada en corregimiento de Quebraditas municipio de Corinto Cauca y NIDENY OROZCO GALVIS, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 48.622.096 expedida en Corinto Cauca., domiciliada en el corregimiento de Quebraditas municipio de Corinto Cauca quienes son *demandadas* en el citado proceso, de acuerdo al **poder que se adjunta con el presente escrito**; a Usted respetuosamente solicito me reconozca personería, y, con fundamento en ello, manifiesto que concurre ante su Despacho, a fin de promover INCIDENTE DE NULIDAD de la actuación adelantada en el proceso de la referencia , para que previos los trámites de un incidente, y mediante proveído se acceda a las siguientes,

1. PRETENSIONES:

PRIMERA: DECLARAR la NULIDAD de toda la actuación procesal adelantada en el asunto descrito en la referencia de este libelo incidental (PROCESO VERBAL DE INES JUDITH OROZCO DE PENAGOS CONTRA SANDRA ELIZ SALAZAR GALVIS Y NIDENY OROZCO GALVIS) , y A PARTIR DEL ACTO PROCESAL POR MEDIO DEL CUAL, IRREGULARMENTE SE LEVANTÓ ACTA CON LA QUE SE SURTIÓ "POR PARTIDA DOBLE" LA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y EL TRASLADO DE LAS DEMANDADAS SANDRA ELIZ SALAZAR GALVIS Y NIDENY OROZCO GALVIS , INCLUSIVE, *por aparecer configurada la causal de nulidad consagrada y PREVISTA POR EL NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 133 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) EN ARMONÍA CON EL ART. 29 DE LA CARTA MAGNA.*

SEGUNDO: **RENOVAR** toda la actuación a partir del estadio procesal antes reseñado, PARA QUE EN CONSECUENCIA SE RESTABLEZCAN LOS TÉRMINOS DE TRASLADO y garanticen los derechos constitucionales y procesales de la parte demandada y, por ende, se proceda observando todas las formalidades previstas para estos eventos por el Código General del Proceso.

TERCERA: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas y gastos procesales que genere la tramitación del presente incidente de nulidad.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS:

Se invocan como causales, las siguientes:

A) La estatuida, *consagrada y PREVISTA POR EL NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 133 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)*, esto es, la nulidad que se presenta **“CUANDO**

NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, O EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PERSONAS AUNQUE SEAN INDETERMINADAS, QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTES, O DE AQUELLAS QUE DEBAN SUCEDER EN EL PROCESO A CUALQUIERA DE LAS PARTES, CUANDO LA LEY ASÍ LO ORDENA, O NO SE CITA EN

DEBIDA FORMA AL MINISTERIO PÚBLICO O A CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBIÓ SER CITADO”; Y,

B) La prevista por el Art. 29 de la C. Política, o **NULIDAD CONSTITUCIONAL DE PLENO DERECHO POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR CUANTO, “... NADIE PODRÁ SER JUZGADO SINO CONFORME A LAS LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA ...”.**

Como sustento de las anteriores súplicas y de las causales invocadas, me permito esbozar los siguientes,

. HECHOS FUNDAMENTO DE LAS NULIDADES ALEGADAS:

1.- AL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA, por asignación del Reparto, le correspondió conocer de la demanda “VERBAL” instaurada por INES JUDITH OROZCO DE PENAGOS contra SANDRA ELIZ SALAZAR Y OTRA, que aparece Radicada con el No. **166984003001-2019-00184-00**

2º.- En el caso que nos ocupa, tenemos, entonces, que a mi mandante, se le notificó del auto admisorio de la demanda a través del “AVISO NOTIFICATORIO” a que se refiere EL ART. 292 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), que de acuerdo al auto 46 de fecha 16 de junio de 2022, se manifiesta que mediate interlocutorio No 033 de fecha 17 de febrero de 2021, ante la inactividad de la parte demandante, el despacho la requirió para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda fechado el 12 de agosto de 2020, en consecuencia el día 12 de marzo de 2021 la parte demandante remitió escrito con fines de notificación personal a la señora Sandra Eliz Salazar Galvis y Nideny Orozco Galvis, comunicación que se encontró ajustada a los derroteros del artículo 291 del CGP

Dice el mismo auto que vencido el termino con el que contaban las señoras Sandra Eliz Salzar Galvis y Nideny Orozco Galvis, para acudir al despacho a notificarse personalmente sin que hubiere hecho y habiendo transcurrido un termino considerable desde la entrega de la comunicación referida, se requirió nuevamente a la parte demandante a través del auto 012 de fecha 28 de octubre de 2021 para que surta la notificación por aviso del artículo 292 CGP

Dice el despacho que en atención a requerimiento realizado por el juzgado, la parte demandante remitió memorial acompañado de dos comprobantes de notificación por aviso que se hiciera a la parte demandada a través del servicio postal, cuya fecha de entrega ocurrió el día 27 de noviembre de 2021, pero el despacho le advirtió a la demandante que no reunía los requisitos del artículo 291 al no acompañar copia forma de la providencia debidamente cotejado y sellado por la empresa de servicio postal, lo que produjo el expedición del auto No 13 de marzo 18 de 2022 solicitando a la dementes Inés Judith Orozco de Penagos allegar los documentos faltantes o en su debida forma se surta la notificación en debida forma

3. Que la demandante dio cumplimiento a la carga procesa solicitada por el despacho el 21 de ril de 2022 allegando copia informal de la providencia debidamente sellada y cotejada frente a lo cual se da surtida la vinculación procesal de las señoras Sandra Eliz Salzar Galvis y Nideny Orozco Galvis la cual tuvo lugar el día 29 de noviembre de 2021, sin que hasta la fecha de sustanciación del auto correspondiente se hubieren presentado, lo cual evidencia de manera palmaria la preclusión procesal para contestar la demanda, presentar excepciones previas y de mérito, solicitar y aportar pruebas entre otros actos procesales, razón por la cual el despacho judicial fija fecha para la respectiva audiencia.

4.- Que basado en las manifestaciones de las partes demandadas señora señoras Sandra Eliz Salazar Galvis y Nideny Orozco Galvis, que en ningún momento desde que inicio el proceso verbal de Simulación Absoluta NO han recibido ninguna clase de notificación sea personal o por aviso.

5.- Que esta de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 del CGP, Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. Que según lo manifestado por mis poderdantes Sandra Eliz Salazar Galvis y Nideny Orozco Galvis, NO SE HA CUMPLIDO CON LA NOTIFICACION PERSONAL por parte de la demandante puesto que no le ha llegado a su lugar de residencia ningún aviso de comparecer al despacho judicial para ser notificadas del auto admisorio de la demanda; COMO TAMPOCO SE HA CUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 291 ejusdem, que dice: "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia

que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado... La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Según lo manifestado por mis poderdantes Sandra Eliz Salazar Galvis y Nideny Orozco Galvis, que NO HAN RECIBIDO NOTIFICACION ALGUNA EN SU LUGAR DE RESIDENCIA, vereda Quebraditas, sector La Cancha del municipio de Corinto Cauca, tal como se demuestra con la factura No 71511340 de la Compañía Energética de Occidente, y a este lugar no ha llegado comunicación alguna en forma personal, por aviso o por medios tecnológicos hechos por la cual no conocían de este demanda.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la demandante Inés Judith Orozco Penagos, es hermanada de las demandadas Sandra Eliz Salazar Galvis y Nideny Orozco Galvis, quien debe conocer claramente el lugar de residencia, número telefónico y datos por los medios tecnológicos, de sus hermanas para lograr notificar a las demandadas, pero mis poderdantes NIEGAN HABER RECIBIDO DOCUMENTO ALGUNO QUE SURTA UNA NOTIFICACION PERSONAL O POR AVISO.

Que fueron enteradas de la demanda al solicitar ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Caloto Cauca, un certificado de tradición donde aparece la anotación que corresponde a este proceso y a través de los medios tecnológicos en el día de ayer pudimos obtener copia de los autos 13, 46 y 80 de este año 2022 que nos refleja la situación del proceso a la fecha, de la cual no se ha constatado la demanda, proponer excepciones por INDEBINA NOTIFICACION A LA PARTE DEMANDANTE.

POR TAL SITUACION SE PRESENTA ESTE INCIDENTE DE NULIDAD PARA QUE LA JUEZ SE PRONUNCIE EN BASE A ESTA NOMALIA EN TORNO A RESTABLECER, RESPETAR Y SALVAGUARDAR ESTAS PRERROGATIVAS PROCESALES QUE LE ASISTEN A MIS MANDANTES Y, QUE FORMAN PARTE DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO A LA DEFENSA JUSTA Y BAJO LAS FORMAS PROPIAS DEL JUICIO.

En estas condiciones, aparece palmariamente viciado el acto de notificación POR AVISO y traslado supuestamente surtido en el proceso con el propósito de vincular a las demandadas Sandra Eliz Salazar Galvis y Nideny Orozco Galvis Y QUE ESTÁ CONTENIDA EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL CALENDADA EL 27 de noviembre de 2021, por lo mismo, debe tenerse en cuenta esta eventualidad a efectos de realizar un eficaz y verídico control de los términos y las oportunidades legales de que disponía para hacer uso o ejercer el legítimo derecho de defensa y de contradicción, respecto del asunto litigioso que supuestamente se le notificó.

Ahora bien, la Carta Magna, en su Art. 29, estipula que *"... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa..."*, siendo este un precepto constitucional que tiene como finalidad lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia, que en el campo procesal, se traduce y hace efectivo al disponer que todos sean juzgados pero por el procedimiento previsto por la ley.

En este orden de ideas, es claro, que se ha conculcado el debido proceso que impera en toda clase de actuación judicial, toda vez que no se cumplió en forma legal con la aplicación del trámite que le correspondía a la notificación de la demanda, en un accionar que como se dijo tiene sello palpable de ilegalidad.

En tales circunstancias, **el juzgado está pretermitiendo la oportunidad de ley con que cuenta el demandado para solicitar sus pruebas, acusada irregularidad que estructuran y consolidan las causales que aquí se sustentan.**

Las acusadas anomalías procesales no se han saneado, configuran las nulidades alegadas y violan los derechos fundamentales de defensa y del debido proceso que constitucionalmente asisten al demandado.

OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS:

Téngase en cuenta, que la causal de nulidad prevista por el Núm. 8º del Art. 133 del C. General del Proceso en concordancia con el Art. 29 de la Carta Política, puede alegarse hasta en la diligencia de entrega ordenada mediante sentencia, o como excepción el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó en las oportunidades anteriores, por ende, aún se está en la oportunidad para alegarla e invocarla.

Nótese, que siendo tan flagrante la omisión advertida, no es requisito sine qua non que sean las partes quienes lo soliciten, pues en su deber de ejercer control de legalidad, al Operador Judicial le corresponde, advertir estas inconsistencias, así como proceder a adoptar las medidas tendientes a sanear la actuación y restablecer los derechos procesales de las partes.

Esa eventualidad impone la adopción de medidas de saneamiento, toda vez, que con su accionar, el Juez de conocimiento incurrió en unas irregularidades o vicios que deben y requieren ser saneados.

RECORDEMOS, QUE CUANDO UNA ACTUACIÓN CONTIENE ERRORES O ILEGALIDADES, LA MISMA NO SE LEGITIMA POR EL HECHO DE NO HABER SIDO OBJETO DE RECURSOS, PUES POR SU MISMO DESAPEGO A LA LEY PROCESAL, SE TRATA DE UNA DECISION QUE POR SU MISMA FALTA DE FUDAMENTO LEGAL AMERITA SU SANEAMIENTO, PARA QUE EN SU DEFECTO, SE RESTABLEZCAN LOS DERECHOS PROCESALES QUE LE FUERON DESCONOCIDOS A LAS DEMANDADAS.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1.- Toda la actuación relativa al diligenciamiento de la demanda y al trámite que se le ha imprimido a la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como aplicables, los artículos 12º, INC. 2º DEL ART. 91, ART. 133-8, INC. 5º DEL ART.

391, SS. Y C.C. DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), Y ART. 29 de la Constitución Nacional.

INTERÉS PARA PROPONER LAS NULDADES ALEGADAS.

De todo lo antes expuesto surge interés serio, real y cierto a las DEMANDADAS para proponer las nulidades antes citadas, en procura de retrotraer la actuación para obtener el efectivo reconocimiento y goce de sus **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO y DE DEFENSA** que constitucionalmente le asisten (art. 29 C.N.).

COMPETENCIA

Es de este Juzgado, por estar conociendo del proceso dentro del cual se promueve este incidente.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El trámite incidental previsto en los artículos 127 y s. s. del C. G. P.

ANEXOS.

Factura No 71511340 de la Compañía Energética de Occidente. Que determina el lugar de residencia de la demandada.

PETICION ESPECIAL.

Obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro de este plenario solicito a su señoría con todo respeto se sirva proceder suspender o aplazar la audiencia fijada para el día martes 13 de septiembre de 2022, a las 8:30 a.m, de que trata el artículo 372 del CGP, hasta tanto se resuelve este incidente de nulidad presentado por la parte actora a través del suscrito apoderado judicial.

NOTIFICACIONES

Para efecto de las notificaciones se denuncian las siguientes direcciones:

Las demandantes - incidentadas y su apoderado las recibiremos en carrera 5ª número 7-28 Barrio Centro del municipio de Miranda Cauca. Celular 3154565087. Correo electrónico: geccordoba1966@gmail.com. (debido que mis poderdantes viven en zona montañosa)

La demandada - incidentante las recibirá en la dirección que aparece en la demanda inicial.

El suscrito apoderado de la demandado - las recibirá en la dirección que aparece en demanda inicial.

Pido a la señora juez se sirva dar trámite al incidente de nulidad de la referencia

Atentamente,



GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES.
c.c. No 16743.982 de Cali Valle,
Tp. No 91.827 del C.S de la J.

Señora

**JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO
CALOTO CAUCA.**

Correo Electrónico: j01prctocaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: RADICADO No. 166984003001-2019-00184-00
PROCESO SIMULACION ABSOLUTA
DEMANDANTE: INES JUDITH OROZCO DE PENAGOS.
DEMANDADAS: SANDRA ELIZ SALAZAR .
NIDENY OROZCO GALVIS

ASUNTO PODER ESPECIAL.

SANDRA ELIZ SALAZAR GALVIS, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 48.679.367 expedida en Corinto Cauca, domiciliada en corregimiento de Quebraditas municipio de Corinto Cauca y NIDENY OROZCO GALVIS, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 48.622.096 expedida en Corinto Cauca, domiciliada en el corregimiento de Quebraditas municipio de Corinto Cauca, obrando nuestro propio nombre y representación por medio del presente escrito manifiesto a usted conferimos PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor. GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982 de Cali Valle, portador de la T.P número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación se constituya como nuestro APODERADO JUDICIAL, dentro del proceso de la referencia, siendo demandante la señora Inés Judith Orozco de Penagos y demandada las suscritas poderdantes, para que se sirva obrar en defensade nuestros intereses.

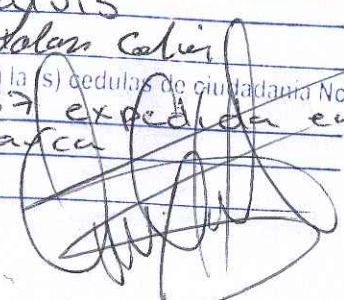
Nuestro apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares, incidente de nulidad, acciones de tutela, presentar y debatir pruebas además para desistir, transigir, conciliar, especialmente recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código general del proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

De la señora Juez, atentamente

Sandra Eliz Salazar Galvis

SANDRA ELIZ SALAZAR GALVIS,
c.c. No 48.679.367 de Corinto Cauca,

 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA CAUCA
El presente memorial (poder) fue presentado
personalmente ante el (la) suscrito secretario(a):
Hoy 12 de Septiembre de 2022
Por el signatario (a-s) Sandra Gliz
Salazar Galvis
Firma: *Sandra Eliz Salazar Galvis*
Quien (es) exhibió (eron) la (s) cédulas de ciudadanía No
48.679.367 expedida en
Corinto - Cauca
El (a) Secretario (a): 

.....viene para firma de poderdante y apoderado .

Niden, Orozco Galvis

NIDENY OROZCO GALVIS,
48.622.096 de Corinto Cauca,

ACERTO

GERARDO EGIDIO GORDOBA CORTES....
CC. No 46.743.982 de Cali Valle.
T.P. No 91.827 del C. S. de la J.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA CAUCA

El presente memorial (poder) fue presentado
personalmente ante el (la) suscrito secretario(a).

Hoy 12 de Septiembre de 2022

Por el signatario (a-s) Nideny Orozco Galvis

Firma: Nideny Orozco Galvis

Quien (es) exhibió (cron) la (s) cédulas de ciudadanía No
48.622.096 expedida en
Corinto - Cauca

El (a) Secretario (a):

[Signature of the Secretary]



Compañía Energética de Occidente

Compañía Energética de Occidente SAS ESP
Facturación del Servicio de Energía Eléctrica
Nlt. 900 366 010-1
Cra. 7 No. 1N-28,
edificio Edgar Negret, pisos 3 y 4
Línea de Atención 01 8000511234
Popayán-Cauca



Nombre: HIDENI OHOZCO GALVIZ
Cedula/Nit: 48622096
Direccion: QUEBRAGITA SECTOR LA CANCHA -870598043
Municipio: CORINTO

FACTURA NO: 71511340
FECHA EXP: 17/10/2021
REF. PAGO ELEC: 60465163

CONTRATO: 870598

Vigilado por la Superintendencia de Servicios Públicos

DETALLES DE LA MEDICION					
Medidor	Marca	Cifras	Factor	Clase	
100130501ME11A		5	1.0	Normales	
Tipo Energía	Consumo Prom	Observacion Lect.	Lect. Anterior	Lect. Actual	Consumo
ACT	107.0	000	5759.0	5876.0	116.0

INFORMACION TECNICA				Componentes de prestación del servicio			
Ruta	19020602010 - 6020614135			CUV = Gm + Tm + On + Cv + PR + Rm	Cut = .00		
Cal	Residencial Estrato 1			CGm = 1237.81	CPr = 58.71	CRm = 146.23	
Carga Inst. (KVA)	0	Ciclo	28	CTm = 36.97	CDn = 217.17	CCv = 34.06	
Aliment. Trans.	23102 122153	N. Tension	1	Costo Unitario = 730.96			
		Grupo	0	Tarifa aplicada = 730.96			

PRODUCTO: 870598043

Tasa de interes mora: 1.9189

Indicadores de calidad		Ultimos 6 Consumos (Kwh)		Periodo de consumo	
Duracion de interrupciones	Mes		Consumo	Desde	Hasta
10.0	Sep 105			2021-09-17	2021-10-16
CRQ - m1 (s/kWh)	Ago 122			Pago oportuno hasta INMEDIATO	
0.0	Jul 114				
CRQ - m1 (s/kWh)	Jun 96				
0.0	May 123				
	Abr 63			Suspension desde INMEDIATO	

Grandes Contribuyentes: Agentes retenidos de IVA. Autorizador Renta Res.5001 08/07/2021

Este documento equivale a la factura, presta merito y efectivo de acuerdo con el Art. 130 de la Ley 142-94

CONCEPTOS DEL SERVICIO DE ENERGIA

Cargos	Cantidad	Valor unit	Subtotal(\$)
CONSUMO ENERGIÁ (KWH)	116.0	730.96	84,790.86
SUBSIDIO	116.0	438.57	-60,874.60
CONSUMO COMUNITARIO (KWH)	14.0	730.96	10,233.38
SUBSIDIO COMUNITARIO	14.0	438.57	-6,140.03
CORRECCIÓN COMUNITARIO	0.0	0.0	-4,093.35
SUBSIDIO FOES	130.0	0.0	-11,937.90
CUOTA FINANCIACIÓN	0.0	0.0	262.72
AJUSTE POR REDONDEO	0.0	0.0	-41.17



OBSERVACIONES

Factor alumbrado publico

Otros conceptos

Estado de financiación				
Plan de financiación	C. Pen.	Saldo	Total conceptos energia	22,200
CONSUMO ANTES	24	5,947	Total otros conceptos	0
SUBSIST 1-2			Valor reclamo	0
			Deuda interes capital	1,554
			Deuda capital	393,346
TOTAL A PAGAR				417,100

PAGUE OPORTUNAMENTE LA FACTURA. EVITE SUSPENSIONES
Fecha y ultimo pago: 2019-06-05 \$ 80,400 Impreso por CEO Nit. 900.366 010-1

FACTURACION DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA

Periodo de consumo		TOTAL A PAGAR
Desde 2021-09-17	Hasta 2021-10-16	417,100
Pago oportuno hasta INMEDIATO		
Contrato: 870598 - Ref pago elec: 60465163 - Factura No: 71511340		



(415)7709998021396/802010060465163/30000000417400/06/2021-10-16